

Jueves 486

San Bernardo, siete de Noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 01, Carabineros de la 14° Comisaría de San Bernardo, dan cuenta que se presentó en dicha unidad policial doña María Fernanda Lisbona Pizarro, ingeniera en biotecnología, cédula de identidad n°14.340.885-k, domiciliada en camino Catemito n°1812, comuna de San Bernardo, quien denunció haber sufrido un accidente de tránsito, el día 19 de enero de 2018, a las 16,15 hrs., en circunstancias que conducía su automóvil, marca mini, modelo cooper, color plateado, año 2013, placa patente FJCW-67, por la Caletera de la Autopista Central, en dirección al sur, al ingresar a la Autopista, a la altura de la Avda. Calera de Tango, debido al mal estado de la calzada su vehículo sufrió diferentes daños en su estructura.

A fojas 03, comparece doña María Fernanda Lisbona Pizarro, antes individualizada, quien ratificando la denuncia expresa que el día 19 de enero de 2018, a las 16,15 aproximadamente, en circunstancias que conducía su automóvil marca Mini, color plateado, patente FJCW-67, por la Caletera de la Autopista Central, en dirección al sur, pista derecha, como a diez metros antes de llegar a la entrada de la Avda. Calera de Tango, habían unos eventos de gran tamaño sin señalizar y cuando pasó por ellos se le reventaron todos los neumáticos y sufrió daños en las llantas;

A fojas 04, doña María Fernanda Lisbona Pizarro, antes individualizada, interpone querrela infraccional en contra de la Sociedad Concesionaria



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL  
San Bernardo, 05 de mayo de 2018

Autopista Central S.A., Rut. 96.945.440-8, representada por don Christian Barrientos Rivas, factor de comercio, cédula de identidad n° 10.381.242-9, ambos con domicilio en San José n° 1.145, comuna de San Bernardo, por infracción al Art. 23 de la ley de protección de los derechos del consumidor. En el primer otrosí, la querellante deduce en contra de la proveedora ya mencionada, demanda civil de indemnización de perjuicios, para que, como consecuencia de su conducta infraccional, sea condenada a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$1.122.346, por concepto de daño emergente, y \$2.000.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a derecho, más intereses y reajustes, con expresa condena en costas.

A fojas 14, rola acta de notificación a Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., de la querella infraccional y demanda civil de fojas 04 de autos.

A fojas 49 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, representada por su apoderada doña Elisabeth Mieres Leal, y de don Mauricio Cortés Pinto en la calidad de apoderado por la parte querellada y demandada de la Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., En esta oportunidad la parte querellada y demandada civil contestó por escrito las acciones interpuestas, presentación que se agregó en fojas 26 y siguientes, ambas partes rindieron prueba documental, no se produjo conciliación.

A fojas 54, se agrega al proceso oficio respuesta del Jefe de Provincial de Vialidad Maipo, Sr. Claudio Cortes Valderia, en el cual informa el

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL  
San Bernardo, 08 de mayo de 2008



límite velocidad en el sector donde se habría verificado el accidente denunciado en autos.

A fojas 68, se agrega al proceso oficio respuesta del Inspector Fiscal de explotación, sistema norte sur, Sr. Jorge González, en relación con la velocidad de circulación observada por el vehículo placa patente FJCW-67, el día 19 de enero de 2018.

A fojas 72, se agrega al proceso, oficio del Inspector Fiscal de explotación, sistema norte sur, Sr. Jorge González, al cual se adjunta el Reglamento de Servicio de obras, de la sociedad Concesionaria Autopista Central y se informa que el lugar donde se habría producido el incidente denunciado se encuentra dentro del área de Concesión del sistema Norte Sur. Sin embargo, la mantención de los pavimentos de la calzada en las vías locales, (caleteras) corresponde a la Dirección de Vialidad de la Región Metropolitana.

A fojas 75, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

A fojas 122, rola Certificación del Sr. Secretario del Tribunal, que da cuenta que el vehículo FJCW-67, posee dispositivo tag, contratado en la Concesionaria Costanera norte.

A fojas 127, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A. - RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL

COPIA CONFORME CON SU  
San Bernardo, 05 de marzo de 2018



1°) Que, se ha seguido esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que pudiese afectar la Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., antes individualizada, en los hechos expuestos en la querrela de autos;

2°) Que, fundando sus acciones la querellante, expone, en fojas 04, que el día y hora de los hechos denunciados conducía el automóvil, marca Mini, color plateado, placa patente FJCW-67, por la caletera de Autopista Central, en dirección al sur, por la pista derecha, como a diez metros antes de llegar a la entrada de Avda. Calera de Tango, habían unos eventos de gran tamaño, los cuales no estaban señalizados, cuando pasó con su vehículo por estos eventos, todos sus neumáticos se reventaron. Agrega que además quedaron con daños sus llantas del costado izquierdo, haciendo responsable a la Autopista Central por los daños de su vehículo;

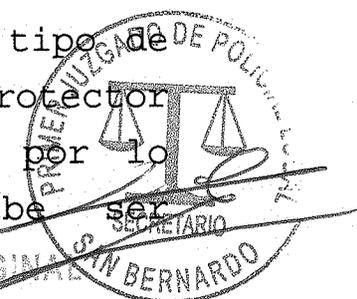
3°) Que, contestando las acciones interpuestas la Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., en el comparendo de estilo, mediante presentación que fue agregada en fojas 26 y siguientes, solicitó que estas fuesen rechazadas, con costas. Expresa que existe una serie de puntos que deben establecerse en virtud de la imputación que hace la querellante y demandante: 1.- Conforme a los artículos 75° y 87° de DFL MOP n° 850, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y de la Ley de Caminos; el DS MOP n°900, de 1996, Ley de Concesiones de Obras Públicas; y su Reglamento, contenido en el DS MOP n° 956, de 1997, el Usuario de una autopista concesionada tiene la obligación legal de pagar las Tarifas o Peajes establecidos en los Contratos de Concesión que forman parte del Sistema Interoperable

COPIA CONFORME CON SU

San Bernardo, 05 de marzo de 2005



de Autopistas, según lo definido en numeral 4 y en las Condiciones Generales. 2.- La anterior circunstancia le permite solicitar desde ya el rechazo de la querrela infraccional y demanda civil, puesto que la obligación de pagar peajes nace de la Ley y del contrato de concesión de obra pública fiscal y no del contrato de TAG que solamente es un contrato de arriendo de un dispositivo, por lo cual, demandar a una autopista por ley del consumidor debido a alguna vulneración de un deber de diligencia que provocó daños, significa darle al contrato de arriendo de TAG la facultad de crear el derecho de cobrar por el uso de la vía, siendo que -como se dijo- la obligación de pagar por el uso de la vía es una obligación legal que no emana de esa relación contractual, pero lamentablemente el léxico popular los ha asimilado. 3.- Lo anterior no significa que el eventual perjuicio ocasionado en la explotación de la concesión quede impune, sino que ese eventual daño debe ser demandado ante el tribunal ordinario y por el procedimiento ordinario, según el artículo 35 de la Ley de Concesiones. 4.- Sobre el particular es importante traer a colación el Decreto 900, de la Ley de Concesiones, que en su artículo 21 señala: El concesionario cumplirá las funciones incorporadas en el contrato de concesión con arreglo a las normas del derecho público, especialmente en lo referente a sus relaciones con el Ministerio, **a las regulaciones sobre los regímenes de construcción y explotación de la obra y al cobro de las tarifas** (el destacado es de ellos). 5.- A su vez, agrega que ha dado fiel y oportuno cumplimiento a las obligaciones contenidas en las bases de licitación en el marco de la concesión de dicha obra pública fiscal. 6.- tipo de responsabilidad, el Art. 23 del reglamento protector del consumidor exige un actuar negligente, por lo cual eventual la omisión denunciada debe ser



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL  
San Bernardo, 05 de marzo de 2019

negligente y dicha negligencia debe ser probada por el denunciante no bastando con la afirmación. 7.- A modo ejemplar nuestra excelentísima Corte Suprema al resolver respecto de los recursos de casación en la forma y el fondo interpuesto en causa ingreso corte 6.919-2008, caratulada "CANALES MARIA con RUTA 5 SUR TRAMO TALCA CHILLAN", ha establecido que no existe responsabilidad objetiva de las concesionarias por los accidentes registrados en las vías entregadas a su explotación, sino por el contrario, una responsabilidad subjetiva. En efecto, el considerando Vigésimo cuarto del fallo dictado por Excma. Corte Suprema con fecha 28 de enero de 2010, señala "Vigésimo cuarto: Que es preciso analizar si es efectivo que la normativa legal consagra un régimen de responsabilidad sin culpa tratándose del resarcimiento de daños derivados de accidentes ocurridos en carreteras o rutas concesionadas. Según se anticipó, la sentencia atacada fundamenta la responsabilidad de naturaleza objetiva en las expresiones que se utilizaron en las bases de licitación y en el contrato de concesión, lo que resulta errado a la luz de lo que se reflexiona. Por otra parte, tampoco es posible consagrar en la especie el aludido sistema de responsabilidad sustentado en alguna norma legal. En este sentido y para despejar dudas, no puede ser base de la tesis que pretende objetar esta responsabilidad lo preceptuado en el artículo 35 del D.F.L 164, que dice: "El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato". Ciertamente esta regla tiene por finalidad identificar como sujeto pasivo de

COPIA CONFORME CON SU

San Bernardo, 05 de marzo de 2010



la obligación de indemnización de perjuicios a la empresa concesionaria en el caso de que se ocasionen daños con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma. Lo razonado se desprende claramente de la atenta lectura del precepto, en el que no aparece que se excluya de la obligación indemnizatoria la exigencia de un juicio de culpabilidad. Por ello, sólo cabe concluir que la naturaleza de la responsabilidad que asiste a la sociedad demandada es de índole subjetiva y en esta perspectiva constituye un error jurídico fundar una responsabilidad estricta sin base en precepto legal".8.- Lo anterior, conlleva a que sea de cargo del demandante probar la negligencia o dolo de la concesionaria, que dio origen al accidente en relación de causa efecto (a la vez que, en este caso, debe probar también la existencia del accidente). Lo cual no es efectivo en el caso particular, toda vez que ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones establecidas en las Bases de Licitación. 9.- El legislador es perentorio al imponer la obligación a todo conductor de un vehículo motorizado de estar atento en todo momento las circunstancias de la vía, mantener pleno control de su vehículo y especialmente el respetar la velocidad máxima establecida para la vía por donde circula. Lo anterior, por la calificación de actividad riesgosa que hace el legislador para asignar tal responsabilidad. 10.- De conformidad a lo señalado, el accidente (si es que en realidad sucedió) no se hubiese producido o sus consecuencias hubieren sido menores, si el conductor demandante hubiese dado estricto cumplimiento a sus obligaciones de circular a una velocidad razonable prudente, estar atento a las condiciones de la vía y sobre todo conducir en forma que le permitiese mantener en todo momento control de su vehículo. 11.- Por su parte, conforme señala la propia querellante,



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 05 de marzo de 2019.

demandante en su libelo, y según dan cuenta los antecedentes que se acompañaran en esta audiencia, el supuesto accidente que se denuncia y cuyos daños se demandan, ocurrió en una zona que corresponde a una vía local (caletera) cuya mantención de pavimentos corresponde a la Dirección de Vialidad de la Región Metropolitana, 12.- Así las cosas, la exigencia la responsabilidad que le asigna la querrela y demanda, no corresponde, dado que quien estaba atendiendo la mantención del pavimento en la fecha que ocurrió el supuesto accidente era la entidad que tiene a su cargo este tipo de trabajos-como se dijo- Dirección de vialidad 13.- En consecuencia, deberá rechazarse la querrela infraccional incoada, por cuanto no existe un contrato entre las partes que permita exigir a través de la Ley de Protección al Consumidor responsabilidad de su representada, con ocasión de daños sufridos en un accidente generados por actos de construcción, materia que como se indicó en el n° 4 de esta constelación, tiene regulación, procedimiento sancionatorio e indemnizatorio en una ley especial, a saber Ley de Concesiones. A la vez que la circulación de la supuesta víctima fue hecha sin sujeción a su obligación de observar una velocidad razonable que le permitiese estar atenta a las condiciones de la vía y sobre todo conducir en forma que le permitiese mantener en todo momento el control de su vehículo, finalmente, acredita mediante minuta n° 13324/18 emanada del inspector fiscal de exploración, que la mantención de pavimentos en la zona del supuesto accidente, por ende la ejecución de los trabajos, no corresponde a su representada;

4°) Que, a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas, la actora acompañó en el proceso los siguientes documentos; a) En fojas 34, cotización de repuestos de empresa Mini, por valor de

COPIA CONFORME CON

San Bernardo, de



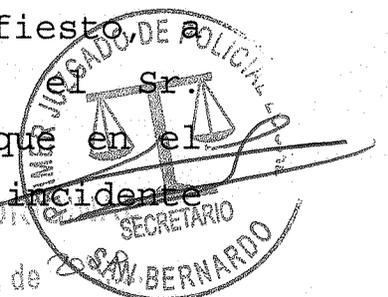
\$1.452.952, de fecha 23 de enero de 2018, **b)** En fojas 35, boleta electrónica de Soc. Comercial AMW S.A., por un valor de \$891.310, con fecha 22 de enero de 2018. **c)** En fojas 40 a 44, cinco fotografías simples en que se exhibe un neumático dañado, todas tomadas fuera de su emplazamiento natural. **d)** En fojas 45 a 48, impresiones de fotografías simples del lugar en que se habría producido el incidente. En ninguna de ellas se aprecia el vehículo afectado, dentro del tramo de calzada en reparación o en sus proximidades;

5°) Que, a los efectos de acreditar sus descargos la parte denunciada acompañó al proceso; **a)** En fojas 36 y 37, copia de la respuesta entregada por Autopista Central al reclamo deducido por la querellante María Fernanda Lisbona, ante el Sernac, de fecha 31 de enero y 09 de febrero de 2018. **b)** En fojas 39, copia de la respuesta entregada por el Inspector Fiscal de Obra, con fecha 28 de Marzo de 2018, en relación con el reclamo deducido ante dicha entidad por la querellante. **c)** En fojas 68 y 72, a su solicitud se agregaron informes emanados de la Dirección de Vialidad y del Sr. Fiscal de obra de la Concesión;

6°) Que, a partir de los elementos de prueba aportados por las partes, los que este Sentenciador ha apreciado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no se ha formado la convicción necesaria y suficiente, para estimar que en los hechos denunciados, la Concesionaria de Autopista Central, infringió respecto de la querellante María Fernanda Lisbona Pizarro, la ley de protección a los derechos del consumidor. En efecto, queda de manifiesto a partir de la respuesta entregada por Inspector Fiscal de la obra concesionada, que en el tramo en que habría ocurrido el incidente

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 05 de marzo de 2018



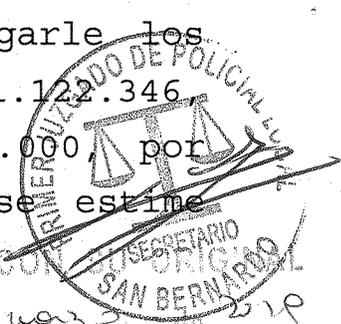
denunciado, la mantención de las vías locales o caleteras, le corresponde a la Dirección de Vialidad, no obstante pertenecer a la Concesión. Lo anterior no se ha visto alterado, por la dictación del Decreto del Ministerio de Obras Públicas n° 28, de 02 de Marzo de 2017, que modificó las características de ciertas obras o servicios del Contrato de Concesión, del Sistema Norte Sur, toda vez que entre ellas, no se señala el tramo de la caletera en que habría ocurrido el incidente y sólo se refiere a las contenidas en el "Proyecto de Ingeniería definitiva, Vías locales sector San Bernardo y sus accesos". Por otra parte en orden a acreditar la efectiva ocurrencia del incidente, en los términos que señala la querellante, no aportó al proceso prueba legal, que reuniera condiciones de suficiente imparcialidad para acreditar sus dichos. En este sentido las fotografías aportadas no permiten situar el vehículo en el lugar que se señala, ni demuestran la forma como este fue retirado o trasladado al domicilio de la querellante. Por lo antes expresado, en definitiva corresponderá rechazar la denuncia de fojas 01 y la querrela infraccional deducida en lo principal de fojas 04 de autos, en todas sus partes.

B.- RESOLUCION DEL ASPECTO CIVIL:

7°) Que, en el primer Otrosí de la presentación de fojas 04, doña María Fernanda Lisbona Pizarro, antes individualizada, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de la Concesionaria Autopista Central, antes mencionada e individualizada, para que, como consecuencia de su conducta infraccional, sea condenada a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$1.122.346 por concepto de daño emergente, y \$2.000.000 por concepto de daño moral, o la suma que se estime

COPIA CONFORME

San Bernardo, 05 de marzo de 2019



conforme a derecho, más intereses y reajustes, con expresa condena en costas;

8°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que, apreciada la prueba aportada al proceso, este Sentenciador no se ha formado convicción, respecto a que la empresa querellada posea legitimidad pasiva para responder de los hechos denunciados y, sobre la efectiva ocurrencia de los mismos, en los términos sostenidos por la querellante. En razón de lo anterior, al no haberse acreditado de manera legal y suficiente la imputabilidad de los hechos, la conducta infraccional denunciada y además, no haberse acreditado el dominio del vehículo presuntamente afectado, en definitiva, la demanda civil antes mencionada será rechazada en su totalidad;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto los arts. 1.547, 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.3, 4, 17, 18 y 20 de la Ley 18.287; Arts.3 letras d y e 23, 24, 27, 50 y siguientes de la Ley 19.496 de protección al Consumidor y Art. 35 del Decreto n° 900 del Ministerio de Obras Públicas;

SE DECLARA:

A.- Que, se rechazan la denuncia de fojas 01 como la querella infraccional de lo principal de fojas 04 de autos;

B.- Que, se rechaza la demanda civil del primer Otrosí de fojas 04, en todas sus partes;

C.- Que, no se condena en costas a la

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 05 de Mayo de 2008



querellante y demandante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar;

Anótese, notifíquese, comuníquese al Sernac una vez ejecutoriado y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 496-5-2018.

DICTADA POR DON EDUARDO CUEVAS GARCÍA. JUEZ SUBROGANTE.

AUTORIZADA POR DOÑA HORTENSIA CALDERÓN VERDUGO. SECRETARIA SUBROGANTE.

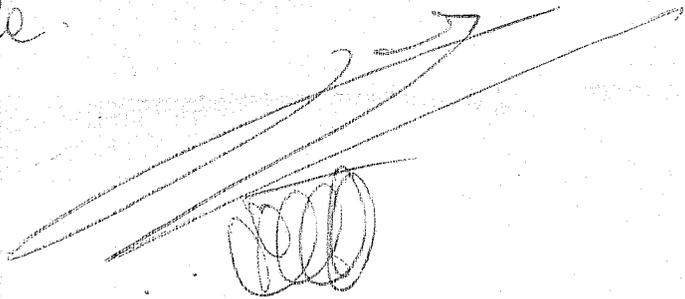


COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL  
Bernardo, 05 de marzo de 2018



Diez y nueve

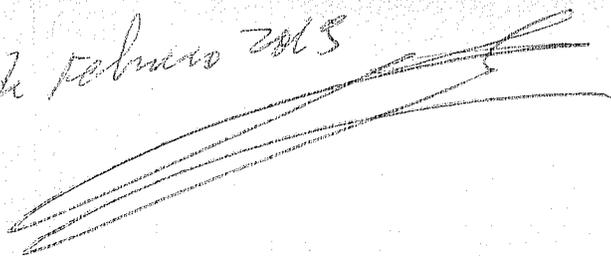
Para proveer, certifique el Sr. Secretario  
del Tribunal, de la prefectura de autos de  
recursos ejecutoriados.



Certifico

que los peticionarios no han hecho valer los recursos  
que les son queja la ley y que el plazo para hacerlo se  
encuentra vencido.

San Bernardo, 24 de febrero 2013



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 05 de marzo 2013



